

//

LEI DE INVESTIMENTOS DA BOLIVIA

ALADI/CR/di 263
REPRESENTAÇÃO DA BOLIVIA
3 de dezembro de 1990

Montevidéu, em 21 de novembro de 1990.

No. 148/90

A Representação Permanente da Bolívia junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta mui atenciosamente a Secretaria-Geral e lhe envia, em anexo, a Lei no. 1.182, de 17/IX/90, promulgada pelo Parlamento Nacional, que contém a Lei de Investimentos da Bolívia, publicada na "Gaceta Oficial", de 26/IX/90, solicitando-lhe que a distribua entre as Representações dos países-membros da Associação.

A Representação Permanente da Bolívia junto à ALADI aproveita a oportunidade para renovar à Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

LEY No. 1.182 DE 17/IX/90

JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1o.- Se estimula y garantiza la inversión nacional y extranjera para promover el crecimiento y desarrollo económico y social de Bolivia, mediante un sistema normativo que rija tanto para las inversiones nacionales como extranjeras.

Artículo 2o.- Se reconoce al inversionista extranjero y a la empresa o sociedad en que éste participe, los mismos derechos, deberes y garantías que las leyes y reglamentos otorgan a los inversionistas nacionales, sin otra limitación que las establecidas por ley.

Artículo 3o.- La inversión privada no requiere autorización previa ni registro adicional a más de las determinadas por ley.

CAPITULO II

De las garantías

Artículo 4o.- Se garantiza el derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras sin ninguna otra limitación que las estipuladas en la ley.

Artículo 5o.- Se garantiza un régimen de libertad cambiaria, no existiendo restricciones para el ingreso y salida de capitales, ni para la remisión al exterior de dividendos, intereses y regalías por transferencia de tecnología u otros conceptos mercantiles. Todas las remisiones o transferencias estarán sujetas al pago de los tributos establecidos por ley.

Artículo 6o.- Se garantiza la libre convertibilidad de la moneda. Los agentes económicos están facultados a efectuar sus actos jurídicos, operaciones o contratos tanto en moneda nacional como extranjera.

Artículo 7o.- El inversionista puede contratar libremente seguros de inversión en el país o en el exterior. Las garantías para la inversión extranjera, establecidas en la presente disposición legal, estarán respaldadas por instrumen

//

tos bilaterales o multilaterales que el Gobierno de Bolivia haya acordado o acordare con otras naciones y organismos internacionales.

Artículo 8o.- Se garantiza la libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos que afecten la salud pública y/o la seguridad del Estado.

Artículo 9o.- Se garantiza la libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, así como la libre determinación de precios. Se exceptúan aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización es tén prohibidos por ley.

Artículo 10.- Los inversionistas nacionales y extranjeros podrán acordar someter sus diferencias a tribunales arbitrales, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas internacionales.

Artículo 11.- Los inversionistas nacionales y extranjeros podrán acogerse a los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional.

CAPITULO III

De las obligaciones

Artículo 12.- En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al Régimen Tributario en vigencia.

Artículo 13.- Las remuneraciones a empleados y trabajadores serán establecidas entre las partes. Los contratos de trabajo pueden convertirse o rescindirse libremente en conformidad a la Ley General de Trabajo y sus disposiciones reglamentarias. Los inversionistas deben respetar asimismo el Régimen de Seguridad Social vigente en el país.

Artículo 14.- De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado no se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las actividades de producción, comercialización interna, de exportación e importación así como de intermediación financiera no podrán invocar privilegios proteccionistas del Estado, debiendo realizar sus actividades dentro de un marco de eficiencia económica y competitividad.

CAPITULO IV

De los créditos

Artículo 15.- El Estado no avalará ni garantizará contratos de crédito externo o interno suscritos por personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

//

CAPITULO V

De los contratos de riesgo compartido

Artículo 16.- Se reconocen las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y/o extranjeros, bajo la modalidad de Riesgo Compartido (Joint Venture) u otras.

Artículo 17.- Las sociedades constituidas en el país, las entidades del Estado, incluyendo las empresas autárquicas así como las personas naturales nacionales o extranjeras, domiciliadas o representadas en el país, pueden asociarse entre sí mediante contratos de Riesgo Compartido para toda actividad permitida por ley.

Artículo 18.- Las personas individuales o colectivas extranjeras que suscriban contratos de Riesgo Compartido se registrarán por las leyes nacionales, debiendo constituir domicilio legal en Bolivia y cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación nacional.

Artículo 19.- El Contrato de Riesgo Compartido no establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

CAPITULO VI

De las zonas francas

Artículo 20.- Las zonas francas industriales orientadas a la exportación, zonas francas comerciales o terminales de depósito, así como el régimen de internación temporal para la exportación, autorizadas por el Poder Ejecutivo, funcionarán bajo el principio de segregación aduanera y fiscal con exención de imposiciones tributarias y arancelarias.

CAPITULO VII

De la autoridad competente

Artículo 21.- Los Ministerios del ramo son los organismos nacionales competentes para los efectos de la ejecución, aplicación y cumplimiento de la presente Ley en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 22.- Los regímenes estipulados en el Capítulo V y en el Capítulo VI de la presente Ley serán reglamentados mediante Decreto Supremo del Poder Ejecutivo.

ac

//

//

Artículo 23.- Abrógase el Decreto-Ley no. 18.751 de 28 de diciembre de 1981 y toda otra disposición contraria a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Nota de Secretaría:

El Decreto-Ley no. 18.751 de 28 de diciembre de 1981 fue publicado en el documento ALADI/CR/di 61 de fecha 16 de julio de 1982.